



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DE PERTENENCIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2019-00237-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RAYMOND PETERSON AMAYA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CHARLES JR PETERSON SARMIENTO Y OTROS</b>

El apoderado de la parte demandada **JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA**, en su condición de hija y heredera del señor CHARLES ROBERT PETERSON AMAYA (QEPD), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante el cual se fijó fecha de audiencia, dentro de la presente actuación.

Al respecto observa el Despacho, que de conformidad con el párrafo 2º del numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, señala que "*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos, (...)*".

Analizado lo anterior, es clara y enfática la citada disposición, que los recursos propuestos por la pasiva, deberán rechazarse de plano y, así, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

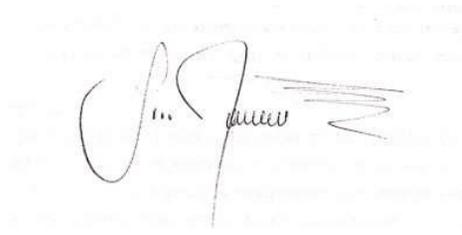
Por lo expuesto, el Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHACESE DE PLANO** por improcedente el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA**, en su condición de hija y heredera del señor CHARLES ROBERT PETERSON AMAYA (QEPD), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**

MEGA-AI-11-2023



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-007-2022-00209-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>URBANIZACION SAN PEDRO S.A.S</b>

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada URBANIZACION SAN PEDRO S.A.S, dentro de la presente actuación, conforme a las previsiones del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

### HECHOS

Indica el memorialista que la señora ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Verbal de resolución de contrato de opción de venta, en contra de la URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.

Que, la demanda fue admitida a través del auto admisorio de fecha 30 de agosto del año 2022, en el que, además, se ordenó la notificación personal a la demandada.

Que, mediante memorial de fecha 7 de septiembre del 2022, la apoderada de la parte demandante informa al despacho que realizó la notificación personal a la **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.S.**, el día 5 de septiembre del 2022, a través de medio electrónico allegando la respectiva constancia de envío.

Menciona que la parte demandada **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.S.**, jamás recibió la notificación aludida, pues en el buzón de correo electrónico ni tampoco en correos no deseados, se halló el correo que enviara la parte demandante.

Argumenta el peticionario de la nulidad, que la demandada niega rotundamente haber recibido el correo electrónico. mediante el cual. se le notificó la demanda, sin embargo, indica que, si se acepta que la certificación arrimada al proceso respalda el envío de la comunicación, no lo es menos que dicha certificación no es garantía de la correcta notificación a la demandada.

Que, no es garantía el trámite de notificación efectuado, porque la constancia por sí sola toda no satisface las exigencias consagradas el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, toda vez que no se allegó soporte alguno que evidencie, cuales fueron los anexos que supuestamente fueron enviados, pues no se realiza el cotejo de documentos, deber de la demandante acreditar sumariamente el cumplimiento de este deber.

Que, posterior al supuesto envío de la notificación electrónica, la parte demandante realizó la notificación personal a la demandada, a su dirección física, enteramiento que data del pasado 29 de octubre del 2022, y en el que sí adjuntó los anexos que le proporcionaron a mi prohijado el conocimiento de la causa que se tramita en su contra y, que, conforme a ella, pudo ejercer en debida forma la defensa de sus intereses.

Que este despacho le dió validez a la notificación personal enviada por medio electrónico, la cual no cumple con las exigencias legales y, bajo ese entendimiento, se contabilizó el termino para que mi poderdante actuara en la defensa de sus intereses.

Que mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2023, informa que la contestación de la calle 10 #0E-132. Oficina 106, Edificio González, centro 3163569211 [torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com), demanda se realizó de manera extemporánea, teniendo por notificada a la demandada, a través de medio electrónico desde el pasado 7 de septiembre del 2022 y, no desde el 29 de Octubre del 2022, fecha en la que se realizó la notificación personal.

## **CONSIDERACIONES**

Le atañe al Despacho determinar si en el presente caso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, relacionada con la notificación personal de la demanda, a la resistente **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.S.**

## **MARCO NORMATIVO – NULIDADES PROCESALES - CAUSALES**

Ahora bien, como quiera que actualmente la normatividad procesal vigente es el Código General del Proceso, es oportuno hacer referencia al capítulo de nulidades procesales de dicha codificación, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos, el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

**8.** *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por el apoderado de la parte la demandada, pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal de la demanda a su poderdante.

Debemos tener en cuenta, que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso y debe ser notificado a la parte demandada para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales, destaca por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda en los procesos de conocimiento. De donde, ab initio, es al demandante a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y, pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

Una vez analizado y verificado el trámite efectuado por la parte demandante para la notificación del libelo introductorio a la parte demandada **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.S.**, podemos observar que la apoderada judicial de la pretensora, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2022, allegó al correo del Juzgado escrito en el que se observa la notificación enviada a la demandada, adjuntando la respectiva certificación expedida por la empresa @-entrega, en la que se indica que fue entregado el mensaje de datos al correo electrónico [moradelgadoehijos@hotmail.com](mailto:moradelgadoehijos@hotmail.com), el 5 de septiembre de 2022, afirmando que el destinatario lo abrió y, en el fueron remitidos los documentos, tales como copia de la demanda, anexos y copia del auto admisorio.

Conforme a lo indicado en el párrafo anterior, para la efectiva notificación de la parte demandada, el traslado de la demanda fue recibido de forma correcta, tal y como así lo demuestra el apoderado de la parte demandante con el acuse de recibido por parte de ésta, el cual se anexa a la presente providencia para su ilustración, como se puede apreciar en el pantallazo inferior.

Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
<b>Resumen del mensaje</b>		
<b>Id Mensaje</b>	421921	
<b>Emisor</b>	maura3939@hotmail.com	
<b>Destinatario</b>	moradelgadoehijos@hotmail.com - SOCIEDAD URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A. CON NIT. 800181342-1, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR MANUEL JOSE MORA RESTREPO	
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIÓN PERSONAL - RADICADO 54-001-3153-001-2022-00209-00.	
<b>Fecha Envío</b>	2022-09-05 16:02	
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrio la notificacion	
<b>Trazabilidad de notificación electrónica</b>		
<b>Evento</b>	<b>Fecha Evento</b>	<b>Detalle</b>
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /09/05 16:06:11	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 5 21:06:11 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /09/05 16:06:57	Sep 5 16:06:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[3674]: BF0C112487B8: to=<moradelgadoehijos@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.com[104.47.13.33]:25, delay=5.3, delays=0.1/0.02/0.88/4.2, dsn=2.6.0, size=250 (250 2.6.0) <b79613a38ac4b9641995371e94aebb5247677474b8ded1afd879d90b9c1entrega.co> [InternalId=13018045877089, Hostname=CY5PR10MB6214.rprod.outlook.com] 26717 bytes in 2.579, 10.113 KB/sec Queued mail for delivery (250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2022 /09/05 16:06:59	<b>Dirección IP:</b> 181.33.197.175 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/104.0.0.0 Safari/537.36

Conforme a lo anterior, se puede constatar que efectivamente la notificación se surtió de forma correcta a la parte demandada URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.S., el día 05 de septiembre de 2022, habiendo empezado a correr los términos para ejercer el derecho de defensa, tal y como lo indica en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,

**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de*

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (subrayado fuera de texto).

(...)

Por lo anterior. el Juzgado ha actuado en derecho sin violar las normas constitucionales y procedimentales existentes como lo pretende hacer ver el petente, dando el trámite normal al proceso sin menoscabar el derecho de defensa de ninguna de las partes en conflicto, pronunciándose de forma imparcial y objetiva y, por lo tanto, en aplicación a la preceptiva contenida en el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente nulidad ya que queda demostrado, que no existió indebida notificación de la providencia que admitió la demanda, pues como se observa en el expediente la parte demandante notificó en debida forma al correo electrónico de la demandada, quien acusó recibido de esto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

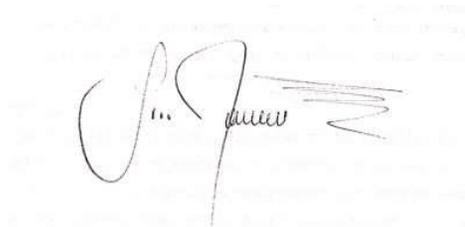
## RESUELVE

**PRIMERO: RECHACESE DE PLANO** la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.S**, Conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificada y en firme la presente decisión ingresar el expediente al Despacho para continuar con el correspondiente trámite del proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por estado a todas las partes.

## NOTIFIQUESE



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

AI-11-2023-MEGA

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>20 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</b></p>
--







## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>DECLARATIVO PERTENENCIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53- 001-2023-00054-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO VICENTE BULLA FUENTES (QEPD) Y OTROS</b>

Se encuentra al Despacho petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita se continúe el trámite del proceso, requiriéndose al curador ad litem designado.

Al respecto, procede el Despacho y previo a relevar del cargo al curador ad-litem designado mediante providencia de fecha 28 de julio de 2023, se REQUIERE POR ÚNICA VEZ, al doctor DANILO HERNANDO QUINTERO PARADA, para que en el término de cinco (05) días, a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado, pues según el documento allegado, la comunicación le fue enviada el 3 de agosto de 2023 al correo electrónico [dani loh@hotmail.com](mailto:dani loh@hotmail.com), sin que a la fecha haya acatado la orden impartida por este Despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Envíese copia del auto al curador designado, al correo electrónico [dani loh@hotmail.com](mailto:dani loh@hotmail.com).

EN CONSECUENCIA, EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### RESUELVE:

**REQUIÉRASE** al doctor DANILO HERNANDO QUINTERO PARADA, para que en el término de cinco (05) días, a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo de Curador Ad Litem, que le fue encomendado, conforme a la parte motiva del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-11-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **20 DE  
NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2023-00232-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JERSON REYES GOMEZ Y OTRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JESUS MARÍA GONZALEZ QUINTERO Y OTROS</b>

Se encuentra para dar trámite a los escritos presentados por los demandados **JESUS MARÍA GONZALEZ QUINTERO Y OTROS** y se procede a resolver al respecto.

La demandada **MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ GONZALEZ**, otorga poder al doctor JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, para que lo represente dentro de la presente actuación, quien contesó la demanda, propuso medios exceptivos y llamamiento en garantía, razón por la cual se debe proceder a reconocer personería, dentro de la presente actuación.

De lo dicho por el memorialista en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso, que a la letra indica:

*"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

*"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."*

Es así, como se debe tener por notificada por conducta concluyente a **MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ GONZALEZ**, de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

También se dispone enviar el expediente digitalizado al apoderado de la demandada, al correo electrónico [jorge\\_camperos@hotmail.com](mailto:jorge_camperos@hotmail.com).

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3º en concordancia con el canon 78, numeral 5 del Código General del Proceso, las partes deberán

indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

La demandada **LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL**, otorga poder a la doctora ARACELLY VILLA, para que la represente dentro de la presente actuación, quien contestó la demanda y propuso medios exceptivos, dentro de la oportunidad legal conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente, razón por la cual se debe proceder a reconocer personería, dentro de la presente actuación.

También se dispone enviar el expediente digitalizado a la apoderada de la demandada al correo electrónico [aracellyvilla@hotmail.com](mailto:aracellyvilla@hotmail.com).

Los demandados **JESUS MARÍA GONZALEZ QUINTERO**, quien actúa en nombre propio y en calidad de apoderado de **SEBASTIAN GONZALEZ RAMÍREZ**, contestó la demanda, propuso medios exceptivos y llamamiento en garantía, dentro de la oportunidad legal conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente, razón por la cual se debe proceder a reconocer personería, dentro de la presente actuación.

También se dispone enviar el expediente digitalizado al apoderado de la demandada al correo electrónico [jemago\\_56@hotmail.com](mailto:jemago_56@hotmail.com).

Así mismo, los demandados **JESUS MARÍA GONZALEZ QUINTERO**, **SEBASTIAN GONZALEZ RAMÍREZ** y **MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ GONZALEZ**, en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formularon llamamiento en garantía contra **LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL**.

Encontrándose al Despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

*"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."*

*"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía se podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

Para acreditar el interés que les asiste para llamar en garantía a la señora LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL, los llamantes en garantía aportaron copia de la escritura pública No. 2952 del 19 de octubre de 2022, otorgada por la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, mediante la cual adquirieron los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 260-249846, 260-249847 y 260-249848, actualmente folio de matrícula No. 260-362317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste a la parte demandada **JESUS MARÍA GONZALEZ QUINTERO, SEBASTIAN GONZALEZ RAMÍREZ y MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ GONZALEZ**, para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además, el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el Despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de la señora LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL, personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o, en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se les advertirá a los interesados que si la notificación a los convocados no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** notificada por conducta concluyente a **MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ GONZALEZ**, de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia., conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES**, para que actúe en representación de **MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ GONZALEZ**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **ARACELLY VILLA**, para que actúe en representación de **LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al **JESUS MARÍA GONZALEZ QUINTERO**, quien actúa en nombre propio y en calidad de apoderado judicial de **SEBASTIAN GONZALEZ RAMÍREZ**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

**QUINTO: TENER** por contestada la demanda por parte del extremo pasivo **MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ GONZALEZ, LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL, JESUS MARÍA GONZALEZ QUINTERO Y SEBASTIAN GONZALEZ RAMÍREZ**.

**SEXTO: REMÍTIR** el expediente digitalizado a la apoderada de la parte demandada al correo electrónico [aracellyvilla@hotmail.com](mailto:aracellyvilla@hotmail.com), [jemago\\_56@hotmail.com](mailto:jemago_56@hotmail.com) y [jorge\\_camperos@hotmail.com](mailto:jorge_camperos@hotmail.com).

**SÉPTIMO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la parte demandada **MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ GONZALEZ, JESUS MARÍA GONZALEZ QUINTERO Y SEBASTIAN GONZALEZ RAMÍREZ** dentro del proceso VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS y, requiérase a los llamantes para que surtan la notificación de la llamada en garantía, ora por el derrotero de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022 y/o la notificación física de que tratan los artículos 291 y 292 del Estatuto General del Proceso, corriéndose el respectivo traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se les advertirá a los interesados que si la notificación a los convocados no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

**OCTAVO: DAR** aplicación, a lo indicado en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA**

AI-11-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 a.m.**

La Secretaria,

**MARIA EMPÉRATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA**

**REF.: VERBAL**

**Rad. No.** 540013153001-2023-00296-00

**Demandante:** CONJUNTO CERRADO PINARES P.H.

**Demandado:** AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.

Se encuentra este despacho la presente demanda verbal promovida a través de apoderado judicial por el CONJUNTO CERRADO PINARES P.H., representada legalmente por la señora FAY ZULLY FORDILLO BAYONA contra la empresa AGUAS KPITLA CÚCUTA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor HUGO IVAN VERGEL HERNANDEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta la siguiente falencia:

- No se cumplió con la conciliación extra judicial, art. 68 de la Ley 2220 de 2022.

Conforme a lo anterior, se impone la aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

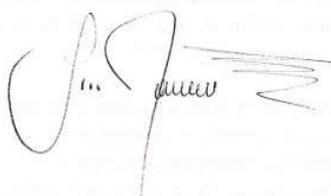
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de pago por el CONJUNTO CERRADO PINARES P.H., representada legalmente por la señora FAY ZULLY FORDILLO BAYONA contra la empresa AGUAS KPITLA CÚCUTA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor HUGO IVAN VERGEL HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'R'.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).